



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2020 00253 00
Demandante:	OPCIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A-OLINSA
Demandado:	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
TERRITORIAL**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el conocimiento de esta no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sino al Tribunal Administrativo de Bolívar.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda.

OPCIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A, mediante abogado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- SECRETARÍA DISTRITAL, con la finalidad de que se declare la nulidad Del Auto AMC-AUTO-001235-2019 de 21 de marzo de 2019, que resuelve las excepciones interpuestas contra el Mandamiento de Pago No. AUTO-ICA-671-2018 de agosto de 27 de 2018. RDO-2018-04449 del 26 de noviembre de 2018, expedido por la Secretaria de Hacienda Distrital.

De la falta de competencia

En el artículo 156 del CPACA, se consagraron las **reglas generales** para determinar la competencia en razón del territorio de los jueces administrativos, estableciendo que los medios de control de nulidad y restablecimiento son del conocimiento del despacho del lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar⁶.

En virtud de numeral 2 de dicho artículo; en el presente caso, al ser un proceso en que se demandan actos de cobro coactivo, la competencia se determina por el lugar donde se expidió el acto, puesto que no procede la determinación por el del domicilio del demandante (OPCIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., sociedad comercial con domicilio principal en el municipio de Medellín e identificada con el NIT. 900.018.161 – 1), debido a que la entidad demandada, el Municipio de Cartagena, no tiene oficinas en Medellín.

Aunado a lo anterior, el artículo 155 del CPACA establece competencia a los jueces administrativos en primera instancia cuando se trate de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el caso concreto, la suma discutida asciende a un total de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES (345.847.743), cuantía que excede los 300 smlmv.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- a.cuervo@olinsa.com.co
- pablo.molina@edtudiojuridico.com.co
- notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ.**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65f62cf1830e2063ffba9a5952e310b363e97f5038d202c173746ea4d7c34cd**

Documento generado en 22/02/2021 10:30:03 PM